

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00413-00

PROCESO: DECLARATIVO

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 19 de Noviembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por RICARDO CARVAJAL TARAZONA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM MAURICIO CERÓN PICO, EXPRESO BOLIVARIANO, EXPRESO BOLIVARIANO S.A. EN EJECUCIÓN DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN, QBE SEGUROS S.A., y JOSUÉ HOLGUÍN DUARTE, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Siguiendo lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar el nombre, número de identificación y domicilio de cada uno de los representantes legales de las sociedades demandadas dentro de las presentes diligencias.

2. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá señalar la dirección física y electrónica de notificación de los representantes legales de las accionadas.
3. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído.
4. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVOS mandatos judiciales (poder principal y sustitución), donde se indique expresamente: (i) la dirección de correo electrónico de los apoderados, los cuales, deberán coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) deberán estar dirigidos a éste Juzgado.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

5. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío paralelo a la interposición de la presente acción, la cual debía contener la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

6. De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aportar los correspondientes certificados de existencia y representación legal actual, de cada una de las sociedades demandadas dentro de las presentes diligencias. Lo anterior, teniendo en cuenta que sólo se aportó el certificado respecto a una de ellas.

7. Conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar el correspondiente juramento estimatorio, señalando una suma cierta respecto al mismo.

8. Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 5° del acápite de pretensiones de la demanda, dado que es carga de la parte actora indexar las sumas hasta la fecha de presentación de la demanda.

9. Siguiendo lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el numeral 6° del acápite de pretensiones, señalando expresamente las sumas que se requieren por concepto de intereses de cada uno de los valores, hasta la fecha de presentación de la demanda.

10. En atención a lo reglado en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá realizar la correspondiente estimación de la cuantía del presente proceso, conforme los parámetros del artículo 26 ibídem, es decir, teniendo en cuenta las sumas que se requieren por concepto de intereses dentro de la presente acción.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías*

de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203aa6153f7f19bf10eced1c78a4c066727eed76be30f452bc40dce5805e471d

Documento generado en 19/11/2020 08:56:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>